

matrimonial civil español, prestando especial atención a su vertiente procesal.

La obra, en su conjunto, y el mismo Simposio del que es fruto, aporta perspectivas esclarecedoras sobre las cuestiones fundamentales que tiene planteadas hoy el Derecho matrimonial

canónico. Su profundización deberá brindar soluciones aún más acabadas, que obvien las dificultades y riesgos que todavía entraña la nueva orientación más personalista e integral de la noción de matrimonio.

LUIS MANUEL GARCÍA GARCÍA

EL REALISMO JURIDICO

JEAN-PIERRE SCHOUPPE, *Le réalisme juridique*, E. Story-Scientia, Bruxelles, 1987, pp. 192.

El jurista —tanto el civilista como el canonista— leerá con sumo interés el trabajo de Schouppe, que presenta un estudio sistemático de los autores —juristas, filósofos, moralistas y, más recientemente, canonistas— que han acogido la noción de derecho como *res iusta*. Con Santo Tomás llega a su auge un largo período iniciado con Aristóteles. A continuación se abre un paréntesis que dura hasta el siglo XX, en el que a pesar de las apariencias, se desconoce en realidad el realismo jurídico.

En nuestro siglo, es perceptible una vuelta al realismo. Pero, ¿se trata del realismo en un sentido estricto, o más bien amplio? Siguiendo a Hägerström, el *realismo escandinavo* une las normas a la realidad. Con un límite: la realidad científicamente comprobable. En cuanto al *realismo americano*, se centra en aquel aspecto de la realidad que es la decisión judicial: sería derecho aquel que *hacen* los jueces, con independencia del derecho en que fundamentan sus sentencias. A. d'Ors aboga en pro de un judicialismo: no es el derecho una cosa objetiva determinada: es lo que aprueban los jueces. Acentúa Carnelutti

la necesidad de considerar el conjunto de la realidad jurídica, bajo todas sus formas. Más que de una concepción determinada del derecho, se trata de una actitud que el jurista debe adoptar. En ocasiones, se concibe el realismo jurídico como las normas efectivamente vigentes en una sociedad dada.

Frente a esa diversidad de caminos de vuelta al realismo, Schouppe se plantea la cuestión de saber en qué consiste ese realismo, cuál es su núcleo esencial, para purificarlo de todos los añadidos, apuntar a su primitiva esplendor y utilidad operativa.

A la exposición doctrinal sigue una parte más teórica con la que el autor intenta una síntesis de la concepción realista. Inicia esta labor desmenuzando el sentido propio del derecho, visto en una perspectiva histórica y desde el ángulo de la concepción realista, en sus distintas componentes de cosa (hace la distinción entre *res*, *ens*, *persona* y *res exteriores*) justa, debida a otro, según una cierta relación de igualdad.

Sigue un apartado sobre los principales sentidos derivados del derecho: el derecho subjetivo (que sólo cabría

admitir en la concepción realista de concibirse como una consecuencia inseparable de la *res iusta*: sería entonces el derecho subjetivo sinónimo de exigibilidad de la cosa, vista desde el sujeto) y la norma (entendida como regla y medida del derecho). Estas matizaciones previas desembocan en el realismo en sentido amplio u objetivismo, en el que Schouppe ve un antídoto contra el positivismo.

Este realismo en sentido amplio lo constituye aquella doctrina jurídica que afirma que existen normas objetivas anteriores a toda norma procedente del hombre. En otras palabras, el conjunto de normas emanadas del legislador, de la costumbre, de la autonomía privada, etc., está sometido a una condición de legitimidad: será verdaderamente jurídica aquella norma que está de acuerdo con una serie de criterios objetivos. Sólo es legítima y obliga en justicia si se da esa conformidad. ¿Cuáles son estas normas objetivas que sirven como criterio de legitimidad? Las del derecho natural o del justo natural. En esta óptica, las normas humanas están subordinadas *ad validitatem* a las normas objetivas y antecedentes grabadas por el Creador en el corazón del hombre.

Como se puede apreciar, el objetivismo se opone por supuesto al subjetivismo. Incluso cuando consideran el

derecho como una facultad moral del sujeto, los autores tomistas y asimilados reconocen la existencia de normas objetivas de derecho natural, las cuales controlan la legitimidad de las normas positivas. Por su función propia de ilegitimar toda norma humana que se aparte de los criterios objetivos anteriores, el objetivismo se opone también directamente al positivismo. Todo lo normativo «construido» por el hombre tiene que inspirarse en los datos objetivos que le son anteriores.

Sólo queda entonces por clarificar la distinción entre el realismo en sentido amplio y en sentido estricto. Escasos son los tomistas que siguen plenamente al Doctor Angélico en la vía que describió en su tratado sobre la Justicia. Auspicia Schouppe que aumente ese número en nuestros días; juristas que no sólo acepten la base real y objetiva del edificio normativo, sino que se adhieran también a una concepción específica respecto a la naturaleza del derecho: el derecho es la cosa justa debida a otro según una cierta relación de igualdad. Mientras en el realismo amplio hay que considerar la realidad como incluyendo los criterios objetivos primarios de lo justo, en el realismo estricto la cosa es el mismo derecho, lo que se debe en justicia, conforme a lo real objetivo.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

ORGANIZACION ECLESIASTICA

GIORGIO CORBELLINI, *Il Sinodo diocesano nel nuovo Codex Iuris Canonici*, Pontificium Institutum «Utriusque Iuris», «Quaderni di Apollinaris» n.º 7, Pontificia Università Lateranense, Roma 1986, pp. XXIV + 282.

En nuestros días, cuando se registra una creciente actividad sinodal a nivel

diocesano, cobra mucho interés un trabajo como el de Corbellini, que podría-